Esquel, 29 de agosto de 2008

------VISTO:----------

------Los recursos de apelación interpuestos por el Dr. R. A. V., apoderado del heredero Sr. N. V. (fs.95) y por el Dr. R. L. G. por su propio derecho (fs. 91), ambos contra la resolución Nº 410/2008 de fecha 20 de mayo de 2008 (fs. 89 y vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que la providencia recurrida dispone establecer el valor del patrimonio transmitido en $800.000; regular los honorarios del Dr. R. L. G. en $116.463 mas IVA por corresponder los mismos a la totalidad de la primera y segunda etapa más un 80% de la tercera; regular los honorarios del perito tasador en $6.000.- mas IVA e imponer el pago de estos últimos al heredero de autos.-----

------Que ambas partes se agravian respecto al porcentaje en que se consideró cumplida la tercera etapa. Entiende el Dr. G. (fs. 100/102 y vta.) que su actuación ha superado el 80 % de la tercera etapa –si bien no dice claramente en que proporción, ello se deduce de la liquidación presentada en donde considera cumplido el 95% del trámite total mientras que la sentencia solo los estimó en un 93,32%–, por su lado la otra parte sostiene que la tercera etapa no ha llegado siquiera a ser intentada, y estimarla en un 80% aparece excesivo.----------

------Que el art. 43 de la norma arancelaria divide al proceso sucesorio –a los efectos de la regulación de honorarios profesionales– en tres etapas: La primera de ellas comprende al escrito inicial; la segunda corresponde a los trámites posteriores y hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; la tercera y última abarca las diligencias realizadas hasta la culminación del proceso. Conforme a las constancias de autos el Dr. R. L. G. logró que se declarara válido el testamento y gestionó otras diligencias propias de la tercera etapa lo cual viene a desvirtuar la afirmación del heredero en el sentido de que *"...solo ha intentado realizarla..."*, mas tampoco puede pretenderse mayor porcentaje al estimado por el

a quo desde que el trámite no ha concluido. Es por lo expuesto que ha de confirmarse en este respecto la sentencia apelada.----------

------Que el Dr. R. L. G. pretende se regulen sus honorarios en el máximo arancelario en atención a la eficacia de la labor cumplida, complejidad del asunto, calidad y extensión de su tarea así como también las largas gestiones extrajudiciales que –sostiene– llevó a cabo ante Escribanía D. B.. El heredero recurrente –por su parte– solicita disminución (fs. 97/98 y vta.). Afirma que no hubo celeridad, invoca el art. 13 de la Ley 24.432 y advierte, por último, que no se ha procedido a la reducción del art. 24 del decreto Ley 2.200.----------

------Que asiste razón al heredero recurrente en cuanto afirma que la labor profesional no se caracterizó por su celeridad (la sucesión comenzó en el año 2002 y todavía no fue concluida), mas ello no es motivo suficiente para pretender una regulación en el mínimo arancelario y menos aún para apartarse de dicha base invocando el art. 13 de la Ley 24.432. Una hermenéutica razonable nos lleva a sostener que si la norma provincial ha establecido un mínimo, ello restringe las facultades del juzgador quien solo en casos excepcionales podrá apartarse de él a fin de mantener un equilibrio entre los emolumentos –por un lado– y la tarea cumplida conforme al monto del proceso –por el otro– siempre y cuando aparezca una notoria y excepcional desproporción. El trabajo profesional no ha de ser estimado en abstracto sino atendiendo a los valores patrimoniales en disputa desde que estos últimos tienen directa incidencia en la responsabilidad profesional, trascendencia para el cliente etc. Dicho de otra forma, quizás los emolumentos puedan parecer excesivos conforme al trabajo realizado pero dicha desproporción se desvanece cuando se analiza en atención al monto del proceso, la responsabilidad que ello acarrea para el profesional y la incidencia patrimonial para el cliente.----------

------Que contrariamente a lo sostenido por el heredero recurrente, el *a quo* ha procedido a descontar el porcentaje que manda el art. 24 de la ley de aranceles y ha hecho expresa mención de ello en la sentencia, razón por la cual no ha de prosperar el agravio en este sentido.----------

------En cuanto a la pretensión recursiva del Dr. G. habremos de hacer algunas salvedades: La extensión de las gestiones extrajudiciales ante Escribanía D. B. no fueron acreditadas en autos y no pueden –por lo mismo– ser consideradas a los efectos regulatorios. Tampoco puede sostenerse que una sucesión testamentaria sea de excepcional complejidad, aun cuando el bien transmisible sea el porcentaje de un condominio. Adviértase que en la causa no hubo contradicción que generara mayor trabajo profesional. Ergo, si bien la labor profesional resultó eficiente, al punto de cumplir dos etapas y parte de la tercera, ello no es suficiente para pretender el máximo arancelario, por lo que concluimos que la valuación de los honorarios profesionales llevada a cabo en la sentencia ha de ser confirmada.-

----------Se queja el heredero respecto a la valuación del bien transmisible en la suma de $800.000, recuerda que el magistrado es libre para apartarse del dictamen del experto cuando el mismo resulta absurdo o arbitrario y que ningún motivo hay para "constreñirse" a la experticia.----------

------Asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el magistrado es libre de apartarse de la experticia cuando el valor estimado resultase absurdo o arbitrario pero tal arbitrariedad o absurdo no ha quedado demostrada en autos ni hay motivos aparentes para tenerla por tal conforme a la común experiencia. El *a quo* ha seguido el procedimiento previsto en el art. 24 del decreto Ley Nº 2.200 y ha actuado en un todo conforme a derecho. Por otro lado, la experticia es prueba fundamental cuando se trata de determinar hechos que escapan al común conocimiento de los magistrados y respecto a los cuales se precisa el dictamen de un experto. Dice DEVIS ECHANDIA *"El juez es un técnico en derecho, pero carece generalmente de conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia. Esto pone de manifiesto la importancia de la peritación para resolver muchos litigios, e inclusive las peticiones de los interesados en ciertos procesos de jurisdicción voluntaria. En presencia de una cuestión científica, artística, técnica, el juez se ve en la necesidad de recurrir al auxilio de expertos, para verificar hechos o determinar sus condiciones especiales" (DEVIS ECHANDIA, Hernando "Teoría general de la prueba judicial". T. II. Zavalía. Buenos*

Aires 1970, pag. 292). Por lo dicho no puede tener acogida favorable la pretensión recursiva del heredero.----------

------Considera el heredero que los honorarios regulados al experto –$6.000– exceden el máximo de la escala arancelaria y se queja de que se le haya impuesto su pago en forma exclusiva, pretendiendo que se distribuyan las costas por su orden.----------

------Que analizados los honorarios del Martillero Público Marcelo J. Martínez conforme a las pautas del art. 61 del arancel no aparecen como excesivos ni desproporcionados, máxime teniendo en cuenta que el magistrado ha decidido apartarse del mínimo previsto (1%) conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma citada.----------

------Que en cuanto a la condena al pago de los honorarios del perito el segundo párrafo del art. 23 de la citada normativa, establece como pautas las posiciones mantenidas por las partes. Es evidente que la estimación realizada por el Dr. R. G. se aproxima mucho más a la suma determinada por el experto que la que efectuara el heredero razón que amerita la imposición a este último.----

------Siendo las tareas desarrolladas por el Dr. R. G., por su propio derecho y en su propio interés, no corresponde fijar emolumento alguno al citado profesional, estableciéndose los honorarios del Dr. R. A. V. por la intervención en esta Alzada, en atención a la labor desarrollada, resultado obtenido y mérito de la labor profesional apreciada por la calidad y eficacia, los que estarán a cargo del heredero (art. 14 Dcto. Ley 2.200), en la suma de $21.000. con más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1º) CONFIRMAR en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia Nº 410/2008 de fecha 20 de mayo de 2008.----------

------2º) REGULAR los honorarios del Dr. R. A. V. en la suma de $21.000 con más el IVA que correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14

Dcto. Ley 2.200) los que estarán a cargo del heredero, no correspondiendo fijar honorarios en esta Alzada al Dr. R. G. por actuar en su propio interés.----------
---

------3º)REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMIN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICH**

REGISTRADA BAJO EL Nº 114 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria